

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionantes : **JOSÉ DANIEL QUIJANO ANDRADE.**
Accionado : **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-**
.
Radicación No. : **11001334204720220030400.**
Asunto : **Petición.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **JOSÉ DANIEL QUIJANO ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.873.271, quién actúa en nombre propio, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-** por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

La cual se fundamenta en los siguientes:

1.1. HECHOS

1. El actor elevó derecho de petición el día 6 de julio de 2022 ante la DIAN bajo el consecutivo 202282140100074037.

2. El día 26 de julio de 2022 la DIAN a través de oficio 14749030184883 emitió respuesta final a la solicitud bajo el N° 202282140100074037, no obstante, para el actor la respuesta remitida a su juicio, resulta incompleta al no existir pronunciamiento alguno frente a los puntos 4 y 5.
3. Sin respuesta alguna sobre los puntos requeridos en la petición elevada a la DIAN el señor Quijano Andrade interpone la presente acción de tutela.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora sostiene que con el actuar DIAN, se ha vulnerado su derecho fundamental petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio de la demanda del 22 de agosto de 2022¹, se notificó su iniciación al **Director (a) de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, requiriendo a la parte actora para que en el término otorgado aportara soporte de radicación de la petición del día 06 de julio de 2022, bajo radicado No. 202282140100074037.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El día 24 de agosto de 2022² el Jefe de Representación Externa de la Seccional de Impuestos de Bogotá informa que mediante oficio 1-32-274-578-5790 dio respuesta de fondo a la solicitud del actor, enviada al correo electrónico josedaniel.quijano@hotmail.com, solicitando negar la presente acción de tutela en razón a que ya no existe evidencia de amenaza o vulneración al derecho fundamental del señor Quijano Andrade.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-** ha vulnerado el derecho fundamental de petición

¹ Ver expediente digital "05AutoAdmite"

² Ver expediente digital "07RespuestaDIAN"

del actor al no dar una respuesta de fondo a los numerales 4 y 5 del requerimiento efectuado el pasado 06 de julio de 2022, bajo radicado No. 202282140100074037.

4.2. Generalidades de la acción de tutela:

La acción de tutela es una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo, cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.

De esta manera el art. 86 de la CP lo consagró en los siguientes términos:

(...)

ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro

medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto.

4.3.1 Procedencia de la Acción de Tutela.

El Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela es procedente contra toda acción u omisión de autoridades públicas o particulares que haya violado, viole o amenace violar los derechos fundamentales, y que no lo es, en los casos en que existan otros medios de defensa judicial, salvo que se requiera como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la H. Corte Constitucional³ ha considerado, que por regla general la acción de tutela no procede como mecanismo principal contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues dicha competencia se encuentra radicada en los operadores jurisdiccionales, no obstante, ha sido considerada procedente de manera excepcional, cuando el demandante logre probar la existencia de un perjuicio irremediable para obtener el amparo constitucional.

En sentencia T-446 de 2015, la H. Corte Constitucional señaló que perjuicio irremediable es el *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”*.

En la misma sentencia, la Corporación señaló las características para que se configure el perjuicio irremediable, véase:

(...)

En igual sentido, esta Corporación ha fijado las características que comporta el perjuicio irremediable. Así en sentencia T-1316 de 2001 se dijo: “En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de

³ Sentencia T-514 de 2003

protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

Así las cosas, y según se señala desde la sentencia C-531 de 1993⁴ como la reiterada jurisprudencia constitucional, la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

4.3.2. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Ahora bien, el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud. Cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho

⁴ Por la cual se resolvió declarar INEXEQUIBLE el inciso 2 del numeral primero del artículo 6 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.3.3 Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de *una “resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*⁵.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.4. Material Probatorio:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Formato de Recepción de quejas, reclamos, sugerencias, peticiones y felicitaciones bajo el consecutivo 155090096331401⁶.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

⁶ Ver expediente digital "02Anexos" hoja 6 del PDF.

- Formato Comunicado a Usuario consecutivo 1-32-274-578- 5790 del 26 de julio de 2022 a través del cual se da una respuesta final a la solicitud No. 202282140100074037⁷.
- Oficio 1-32-274-578- 6765 del 23 de agosto de 2022, emitido por el Gestor II facilidades de pago de la DIAN a través de la cual se da respuesta a los numerales 4 y 5 de la petición bajo el radicado PQSR No. 202282140100074037⁸.

4.5. CASO CONCRETO.

El señor **JOSÉ DANIEL QUIJANO ANDRADE** considera vulnerado su derecho fundamental de petición, por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-**, al omitir dar respuesta en de fondo a cada una de las peticiones efectuadas a través del requerimiento radicado el día 06 de julio de 2022, bajo radicado el No. 202282140100074037.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien el accionante no aportó copia completa de la petición incoada, se puede extraer del informe presentado por la DIAN y de los hechos que sustentan el dossier tutelar que el actor solicitó lo siguiente:

(...)

PRIMERO. Se sirva expedir copia de la facilidad de pago o documentos paralelos, que el señor **JOSE DANIEL QUIJANO ANDRADE** suscribió como garante de la obligación adeudada por parte de la sociedad **SIMS TECHNOLOGIES S.A.S** con Nit No. 900068.896-1, en la cual conste mi firma en dichos documentos.

SEGUNDO. Se sirva informar y explicar las razones fácticas y jurídicas por las cuales, registro en la Resolución No. 2022322746002001399 como garante de las obligaciones en mora, de la sociedad **SIMS TECHNOLOGIES S.A.S** con Nit No. 900068.896-1. De ser positiva la respuesta se sirva entregar copia de los documentos donde conste la garantía y donde suscribí la misma.

TERCERO. Se sirva informar y explicar las razones fácticas y jurídicas por las cuales, el bien inmueble ubicado en la Calle 182 No. 8 A-24 Apartamento 504 Int 1 Las Mercedes Conjunto Residencial P.H y con matrícula No. 50N-20618298 de mi propiedad, sirve de garantía para la sociedad **SIMS TECHNOLOGIES S.A.S** con Nit No. 900068.896-1.

CUARTO. Sirvase informar porque razón legal, el bien inmueble ubicado en la Calle 182 No. 8 A-24 Apartamento 504 Int 1 Las Mercedes Conjunto Residencial P.H y con matrícula No. 50N-20618298 de mi propiedad, registra en la anotación No. 009 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA DIAN, mediante Resolución No. 20220205000112 del 23/01/2022. (Oficio 0206000112 del 25-01-2022).

QUINTO. Se sirva informar si actualmente el señor **JOSE DANIEL QUIJANO ANDRADE** identificado con C.C No. 80.873.271 tiene algún proceso de cobro coactivo por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)** a la fecha.

⁷ Ver expediente digital "02Anexos" hoja 9-10 del PDF.

⁸ Ver expediente digital "07RespuestaDIAN" hoja 13-14.

Expediente No. 11001334204720220030400.

Accionante: José Daniel Quijano Andrade.

Accionado: DIAN

Asunto: Fallo de tutela

Ahora bien, se aduce por el tutelante que no se da respuesta clara a los numerales 4 y 5 mediante comunicado 1-32-274-578- 5790 del 26 de julio de 2022 que transcribe lo siguiente:

(...)

En atención a PQSR con radicado No. 202282140100074037, en la cual solicita se le informe las razones fácticas y jurídicas por las cuales el inmueble ubicado en la calle 182 N 8ª 24 APTO 504; int 1; las mercedes conjunto residencial PH; y con matrícula inmobiliaria 50N 20618298 de su propiedad sirve de garantía para la sociedad SIMS TECHNOLOGIES SAS; con NIT 900.068.896; me permito informarle que por error involuntario a través de resolución N 2022322746002001399 del 31/01/2022; se resolvió ADCIONAR a la parte considerativa de la Resolución de Facilidad de Pago N° 11679 del 31/12/2021, en el sentido de indicar que el contribuyente SIM TECHNOLOGIES SAS NIT 900068896, ofreció como respaldo de la facilidad el siguiente bien.

Que así las cosas a través de resolución N 2022322746002005361 del 22/06/2022 se procedió a modificar el artículo TERCERO de la Resolución No. 2022322746002001399 del 31/01/2022, en el sentido de corregir el bien objeto de garantía del contribuyente SIMS TECHNOLOGIES SAS; con NIT 900.068.896 Por lo anterior, el bien con M.I 050N 20618298, de propiedad de JOSE DANIEL QUIJANO ANDRADE con C.C. 80873271, no es garantía de la facilidad de pago del contribuyente SIM TECHNOLOGIES SAS NIT 900068896.

Hasta lo aquí anotado resulta evidente que mediante la comunicación 1-32-274-578- 5790 del 26 de julio de 2022, **se emitió una repuesta parcial a lo peticionado por el señor Quijano Andrade.**

Continuando con el análisis del presente asunto, se desprende que en virtud del requerimiento efectuado a la DIAN mediante auto admisorio de tutela se allegó oficio 1-32-274-578- 6765 del 23 de agosto de 2022 en el que se da alcance a la respuesta dada al tutelante sobre los puntos 4 y 5, así:

(...)

r/pta. El inmueble identificado con MI 50N-20618298, y descrito en su petición fue embargado mediante resolución 20220205000112 del 23/01/2022, lo anterior dado que usted se constituyó como tercero garante del contribuyente EQUISERVICIOS MYG S.A.S nit 900541984, quien solicito y le fue concedida facilidad de pago por el termino de 60 meses, y entonces por el plazo concedido en cumplimiento de lo establecido en el artículo 814 se realizó el embargo del bien inmueble de su propiedad ofrecido en garantía.

(...)

r/pta. Revisado el sistema los aplicativos de cobranzas y obligación financiera no se observan obligaciones pendientes por cancelar.

Pues bien, del recuento fáctico expuesto y una vez revisados los documentos allegados por las partes, este Despacho observa que se configura la vulneración frente al derecho fundamental de petición del señor Quijano Andrade, ya la petición **202282140100074037 del 6 de julio de 2022**, debía ser resuelta por la DIAN de manera completa y de fondo hasta el día **28 de julio de 2022**, es decir 15 días después de su radicación.

Expediente No. 11001334204720220030400.
Accionante: José Daniel Quijano Andrade.
Accionado: DIAN
Asunto: Fallo de tutela

Empero, como bien se extrae del informe incorporado por la DIAN solamente hasta el día 23 de agosto de 2022 en el desarrollo de la presente controversia, se absuelven de fondo las peticiones contenidas en los numerales 4 y 5, inobservando la obligación de responder en el término legal establecido por el legislador, artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y el deber de comunicar al señor Quijano Andrade el trámite dado a su requerimiento, **pues la respuesta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, para así cumplir su propósito que es el conocimiento y recibo de la información a plenitud por parte del solicitante, situación que no se constituyó en la presente Litis.**

Se insiste, que una resolución efectiva garantiza el núcleo esencial del derecho de petición, y esta se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del peticionario con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, **el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante**, obligando a la administración a informar al solicitante y **DEJAR CONSTANCIA DE ELLO.**

En virtud de lo anterior, si bien la DIAN incorporó oficio 1-32-274-578- 6765 del 23 de agosto de 2022 resolviendo los puntos 4 y 5 de la petición 202282140100074037 del 6 de julio 2022, no se acredita constancia de la remisión vía electrónica de dicha comunicación al correo josedaniel.quijano@hotmail.com, en tales condiciones, resulta indispensable garantizar el conocimiento de la información suministrada por la entidad al peticionario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración del derecho fundamental de petición presentada en nombre propio por el señor **JOSÉ DANIEL QUIJANO ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.873.271** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a **NOTIFICAR** al señor **JOSÉ DANIEL QUIJANO ANDRADE** al correo josedaniel.quijano@hotmail.com el oficio 1-32-274-578- 6765 del

Expediente No. 11001334204720220030400.

Accionante: José Daniel Quijano Andrade.

Accionado: DIAN

Asunto: Fallo de tutela

23 de agosto de 2022 que da alcance a la respuesta de la petición efectuada por el actor el día 06 de julio de 2022, bajo radicado No. 202282140100074037, **dejando la respectiva constancia de envío y recepción de la comunicación electrónica.**

TERCERO: NOTIFICAR a la entidad accionada, al actor y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE⁹ Y CÚMPLASE,

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ**

⁹ notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; josedaniel.quijano@hotmail.com; mvillota@dian.gov.co.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee04d5b42b2dea75ea37f9c5abeec61e5b4b07b50412c8e3e72811162bf86f77**

Documento generado en 01/09/2022 08:12:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>